

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900147 00
DEMANDANTE:	MARÍA AMÉRICA CEBALLOS RESTREPO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 09 de julio de 2020¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de mayo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Admitase la renuncia presentada por el abogado DANILO LANDINEZ CARO³, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.*

CUARTO: *Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo*

¹ Folios 219-223

² Folios 195-209

³ Folio 216-217.

electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ¹, en calidad de apoderada de la parte accionante, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, portador de la T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES².

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, portador de la T.P. N°. 164.240 del C. S. de la J., como apoderado de PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ, según poder que obra a folio 154 del expediente.

Como quiera que no hay evidencia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de 13 de marzo de 2020³, en aras de garantizar al accionado su derecho de defensa y contradicción, con respecto a la medida cautelar presentada por la entidad demandante, por secretaría envíese copia del proveído mediante el cual se corre traslado de esta, al correo electrónico suministrado en la contestación de la demanda para efectos de notificaciones.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

¹ Folios 126-127

² Folio 133

³ Folio 124

Expediente No. 110013335020201900029 00

cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600313 00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escritos remitidos de manera virtual, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de la ejecutante, en relación con la liquidación de la condena en costas efectuada dentro del presente proceso, visible a folios 222 y 223 del expediente.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega del título judicial N°. 400100007627361 de 11 de marzo de 2020, por valor de \$15.851.554 pesos m/cte., al Dr. GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la demandante, identificado con la C.C. No. 79.609.109 de Bogotá D. C. y T.P. No. 96.999 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible a folio 1 del cartulario.

Háganse las constancias de rigor y, regrese el informativo al Despacho para lo pertinente.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201600513 00
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA RIAÑO MONROY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, portadora de la T.P. No. 261.640 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según poder visible a folio 247 del cartulario.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al informativo, mediante memoriales de 28 de enero¹, 10 de septiembre² y 11 de diciembre³ de 2020, visibles de folios 209 a 243, 268 y 269, y 276 (Cd).

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

Juez

¹ Folio 208

² Folio 267

³ Folio 275

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Respecto a las costas y agencias en derecho, requeridas en el inciso primero del memorial visible a folio 151 del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y, el parágrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece la fijación de estas en los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "... hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; ...", se dispone tasar las agencias en derecho en un porcentaje del tres por ciento (3%) del valor aprobado de la liquidación del crédito en el proveído de 16 de diciembre de 2019¹, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En consecuencia, por secretaría liquidense las costas, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud del inciso segundo del arriba citado escrito, previo a pronunciarse el Despacho sobre la misma, por secretaría librese oficio al H. Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de que informe sobre la existencia de algún título judicial o remanente a favor de la entidad ejecutada en estas diligencias, dentro del proceso ejecutivo N° 50001-23-33-000-2018-00066-00, Magistrada ponente Dra. Teresa Herrera Andrade.

¹ Folios 148 a 150

Se pone en conocimiento del accionante, el memorial de 9 de marzo de 2020² allegado por Bancolombia, en respuesta al oficio No. 00201/JPG de 21 de febrero de 2020³.

Por secretaría librense nuevamente los oficios Nos. 00194/JPG, 00195/JPG, 00196/JPG, 00197/JPG, 00198/JPG, 00199/JPG y 00200/JPG de 21 de febrero de 2020⁴, dirigidos a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Caja Social, respectivamente, para que den cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 25 de mayo de 2018⁵, proferida por esta sede judicial.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

² Folio 46 cuaderno de medidas cautelares

³ Folio 45 ídem.

⁴ Folios 38 a 44 ídem.

⁵ Folios 3-5 cuaderno de medidas cautelares

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

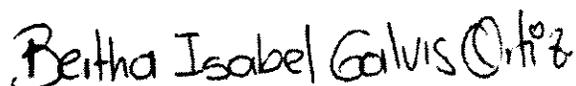
Se reconoce personería a la Dra. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, portadora de la T.P. No. 181.893 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según poder visible a folio 222 del cartulario.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al informativo, mediante memoriales de 7 de mayo de 2019¹, 10 de julio de 2019, y 30 de noviembre de 2020², visibles de folios 182 a 185, 192 a 193 vto., 212 a 218 vto. y 227 a 234 vto.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

¹ Folio 181 vto.
² Folios 211 y 226

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, portador de la T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad accionante².

Con memoriales obrantes a folios 194 y 196 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita que se disponga el emplazamiento de la accionada, por la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Ana Delia Lozano Lozano.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento de la parte demandada a este proceso, regulado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo cual la notificación de las providencias de fecha 8 de junio de 2018³, se harán el domingo por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el periódico "El Tiempo" o "El Espectador".

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio y póngase a disposición de la entidad accionante, quien procederá con la publicación en la forma establecida

¹ Folios 202-209 vto.

² Folio 199

³ Folios 45-47 y 6 (cuaderno medida cautelar)

en el artículo 108 *ibídem*; allegando copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Evelyn Stella Ayala Cubillos, Fernando López Díaz, Consuelo Leguizamón Leguizamón, Luis Alfredo Rojas Saganome y Carolina Parra Martínez, en calidad de terceros interesados, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, en los precisos términos allí descritos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido en la providencia de 18 de octubre de 2019¹.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 405 y 406



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900394 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 y 2 del cartulario, previas las siguientes consideraciones:

La entidad accionante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos que se demandan, es decir, de las Resoluciones Nos. PAP 055571 de 30 de mayo de 2011, UGM 001461 de 21 de julio de 2011, RDP 005844 de 11 de febrero de 2013 y RDP 034852 de 14 de noviembre de 2014, por cuanto se reconoció y reliquidó una pensión de vejez con el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC, sin cumplir los requisitos para ello, en especial, no haberse acreditado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además omitiendo, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política, 96 de la Ley 32 de 1986, 198 del Decreto 407 de 1994, 2 al 8 y 11 del Decreto 2090 de 2003, y 1° del Decreto 2655 de 2014.

Una vez notificada la medida cautelar, el apoderado del señor Emiro Orlando Moreno Guevara se opuso al decreto de esta¹, dentro del término estipulado para el efecto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el

¹ Folios 5 y 6 (Cd)

auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...).”

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).” Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá

por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."²

"...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia..."³

"Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."⁴

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizarse efectivamente el reconocimiento de la pensión de vejez al beneficiario se realizó bajo un régimen especial que no era aplicable al mismo, tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues, aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.

violadas con los actos administrativos acusados, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 055571 de 30 de mayo de 2011, UGM 001461 de 21 de julio de 2011, RDP 005844 de 11 de febrero de 2013 y RDP 034852 de 14 de noviembre de 2014, sumado a que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad accionante.

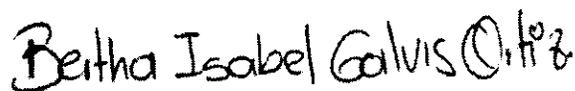
Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase,



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.

Por secretaría reitérese el oficio No. 00234/JPG de 03 de marzo de 2020¹, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 214



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000037 00
DEMANDANTE:	LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la calificación de la demanda, si no fuera porque como último lugar de prestación de servicios de la accionante, le figura la Fábrica de Confecciones e Instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía, ubicada en la bodega del municipio de Funza - Cundinamarca, según consta en la Resolución N°. 00508 de 01 de octubre de 2018¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con fundamento en el numeral 14º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Facatativá, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

¹ Folios 32-36 vto.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000342 00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO OROZCO TORO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, a quien se reconoce como apoderado de JOSÉ HERNANDO OROZCO TORO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentra debidamente allegada⁶.

¹ Folio 1

² Folio 2

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 4

⁵ Folio 10

⁶ Folio 16

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JOSÉ HERNANDO OROZCO TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDE OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00156/JPG de fecha 12 de febrero de 2020¹, pero dirigido al Comando del Departamento de Policía de Cundinamarca, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido en el numeral 2 del citado requerimiento.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 162

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900426 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER MORENO GUAYAMBUCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2020¹, el abogado JAVIER PARDO PÉREZ quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 23 de octubre del mismo año², por el cual este Despacho rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

Revisado el expediente, se constata que no obra poder o sustitución que faculte al profesional en derecho referido con precedencia para representar los intereses del señor Jimmy Alexander Moreno Guatambuco, por lo que, el Despacho requiere que en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue el documento idóneo que acredite su calidad dentro del proceso, so pena de rechazar el recurso impetrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 87-89

² Folios 86



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900470 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” Negrillas fuera del texto original

El apoderado de la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será negada por este Despacho, toda

vez que no se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, por cuanto ya se profirió sentencia escrita de fecha 30 de noviembre de 2020, decidiendo acceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°:	110013335020202000017 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la T.P. N° 132.448 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N° 187 de 13 de febrero de 2015¹.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 104 a 106 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2020², proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 17 de febrero del mismo año³.

Al respecto considera el Despacho:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

¹ Folio 146-147

² Folios 92-98

³ Folio 296

Así las cosas, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio, y su procedencia y oportunidad están regladas en el artículo 318 ibídem, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...) Negrillas fuera del texto original

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, sustentando el pago total de la obligación mediante la Resolución N°. RDP 013385 del 29 de abril de 2019.

Al respecto se debe señalar que este argumento obedece a una excepción consagrada en el artículo 442 del Código General del Proceso, la cual fue interpuesta mediante escrito del 14 de julio de 2020, por lo que no se hará pronunciamiento de fondo, como quiera que no es la etapa procesal para el efecto.

Frente a la incorrecta liquidación de los intereses, la misma constituye un argumento de defensa dirigido a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que se deberán estudiar en la demanda, como quiera que es necesario determinar si los intereses moratorios que debe pagar la entidad ejecutada se ajustan a lo solicitado, y esto se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo, cuando se determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 14 de febrero de 2020, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora LILIA SUÁREZ DE URIBE, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000222 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO AVELLANEDA PORTILLA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se analiza la demanda presentada por el abogado JORGE CASTRO BAYONA, en calidad de apoderado de JHON JAIRO AVELLANEDA PORTILLA, el cual, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se observa:

1. En el título de “pretensión”, manifiesta que “1. Que se declare la nulidad total del silencio administrativo negativo, que se configura ante la falta de respuesta a la solicitud presentada el 23 de julio 2019, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Jhon Jairo Avellaneda Portilla y el Hospital Militar Central”.

Sin embargo, al revisar los anexos que acompañan la demanda digital, se observó a folio 30, copia del oficio N°. E-00004-201906895 del 31 de julio de 2019, por medio del cual contestó el derecho de petición respecto del cual se pretende la declaratoria del silencio administrativo en los siguientes términos: “En atención al Oficio del asunto, de fecha 23 de julio de la presente anualidad, atentamente me permito remitir en dos (2) folios, copia del Oficio con Asunto: Reclamación Administrativa – Solicitud de Reconocimientos de Relación Laboral, que corresponde al señor Jairo Avellaneda Portilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.104.912 de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual se emitió respuesta al Derecho de Petición radicado en esta Entidad, bajo el R-00003-2015014977-HMC Id:Control:91473, instaurado por el Señor Jorge Castro Bayona (...)”

En efecto, obra en la página 32 a 33, copia del oficio N°. E-00022-2018008202 del 14 de septiembre de 2018, por el cual se resuelve de fondo la petición elevada el 24 de agosto del mismo año solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y el Hospital Militar.

Así las cosas, al ser evidente la ausencia del silencio administrativo negativo respecto a la petición de reconocimiento de relación laboral radicada en la entidad demandada el 23 de julio de 2019, el apoderado judicial del demandante, deberá adecuar la demanda en el sentido de corregir las pretensiones del medio de control, identificando en debida forma el acto administrativo respecto del cual pretende la nulidad.

2. Igualmente, se observa que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

3. Por lo anterior, se hace necesario en virtud de las irregularidades advertidas otorgar un nuevo poder para actuar, el cual deberá identificar el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad, esto en virtud de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, la parte demandante tendrá que subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, en consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por JHON JAIRO AVELLANEDA PORTILLA, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000328 00
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, quien se identifica con la T. P. N°. 93.610 del C. S. de la J., como apoderado del señor Jairo Hernández, de conformidad con el poder visible de página 1 a 3 del archivo digital denominado "prueba".

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que el acto acusado se encuentra debidamente allegado⁶.*

¹ Folio 1 "Demanda"

² Folio 2 – 5 "Demanda"

³ Ibid – 9 "Demanda"

⁴ Ibid. – 34 "Demanda"

⁵ Folio 36 – 37 "Demanda"

⁶ Folios 12-20 "Prueba"

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JAIRO HERNÁNDEZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

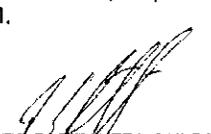
4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000335 00
DEMANDANTE:	GRACIELA BECERRA ORTÍZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se reconoce personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, quien se identifica con la T. P. N°. 171.275 del C. S. de la J., como apoderado de GRACIELA BECERRA ORTÍZ, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en tres (3) folios¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

¹ Páginas 21-23 Escrito demanda digital

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con
la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada
conforme a la citada norma. En consecuencia, se*

DISPONE

**1.- Inadmitir la demanda presentada por GRACIELA BECERRA ORTIZ, en
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).**

2.- Conceder el término de **diez (10) días, para que se subsane lo indicado,
en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H.
Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,
cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al
correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000337 00
DEMANDANTE:	LUIS REGULO RIVERA MONGUÍ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se examina la demanda presentada por la Doctora MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN, en representación de los intereses del señor LUÍS REGULO RIVERA MONGUÍ, y se observa:

1. Que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda, con especial cuidado en la aplicación de las normas referidas con precedencia.

*2. Que, revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor LUÍS REGULO RIVERA MONGUÍ, para que la Dra. MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN, actúe como su apoderada dentro del presente medio de control, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.***

3. Igualmente, no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, la parte demandante tendrá que subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito** más los anexos de la misma, en consecuencia, se*

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por LUÍS REGULO RIVERA MONGUÍ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del

COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000341 00
DEMANDANTE:	BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO identificado con C.C. N°. 8.439.434, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

